

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fueron turnados para su estudio y dictamen en las siguientes fechas:

En fecha **03 de mayo de 2017** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10858/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el **DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ**, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León.**

En fecha **24 de mayo de 2017** se turnó, para su estudio y dictamen con carácter de urgente un escrito que se anexo al expediente legislativo número **10858/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el **DIP. ARTURO SALINAS GARZA**, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al Art. 198 Bis 4 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente Legislativo número **10858/LXXIV**

Expone el promovente que actualmente en el Área Metropolitana de Monterrey convergen factores como centros educativos con prestigio a nivel nacional e internacional, incremento en la inversión extranjera, fuentes de empleo con personal altamente calificado, entre otros, lo que implica una mayor concentración de personas, lo que constituye una de las regiones más dinámicas del país, lo anterior, trae como consecuencia la necesidad de reforzar la seguridad pública para cubrir la demanda de requerimientos de la ciudadanía.

Señala que el crecimiento de la responsabilidad municipal en dicha área alcanza actualmente a los 1,867 policías, tránsitos y personal administrativo de seguridad pública efectivos tan sólo en el servicio profesional en el Municipio de Monterrey, si bien las Instituciones de Seguridad Pública han estado realizando su trabajo, existe el riesgo de no cubrir apropiadamente la demanda en el ámbito de profesionalización de los mismos. Aún y cuando se cuenta con la coordinación con el Centro Estatal, existen ocasiones que por causas no imputables al Centro, ni al empleado a certificar, que no es factible dar por terminado su proceso de evaluación (vacaciones, incapacidades etc), lo que genera las reasignaciones en la evaluación, lo que a su vez, retarda el proceso y se refleja en el gasto público,

situación que sería más controlable al ser un Centro Municipal, al trabajar de la mano con las áreas correspondientes para evitar cualquier tipo de retraso en las fechas asignadas.

Agrega que al día de hoy solamente existe un Centro Estatal encargado de realizar las pruebas de evaluación y control de confianza a los cuerpos de seguridad pública, tanto estatales, municipales como de seguridad privada, este es el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno que evalúa al personal de las corporaciones policiacas en materia de control de confianza.

Debido a lo anterior, propone la modificación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, con el propósito de crear una instancia Municipal responsable de certificar puntualmente a los miembros de las instituciones de seguridad pública del Municipio de Monterrey, a partir de las necesidades propias y atendiendo las prioridades y ajustes de la Administración Pública Municipal de Monterrey con los objetivos siguientes:

1. Llevar a cabo la evaluación y certificación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, tanto para su ingreso como para su permanencia, además de diverso personal operativo que conforme a sus funciones y responsabilidades deban ser sometidos a evaluaciones de control de confianza, esto de acuerdo con las

necesidades y plazos definidos por las autoridades municipales.

2. La atención oportuna de casos y situaciones potencialmente problemáticos que puedan existir entre los integrantes de las instituciones policiales.
3. Garantizar elevados niveles de confiabilidad y certeza en el desempeño de dichos servidores públicos, mediante la certificación establecida en ley y a partir de sistemas de seguimiento y control diseñados para atender las necesidades específicas del Municipio de Monterrey.

Así pues, con la creación del primer Centro de Evaluación y Control de Confianza a nivel Municipal en el País, lo cual dará pie a los demás Municipios, no sólo a nivel estatal, sino nacional, de reproducir las buenas prácticas de la debida certificación de sus elementos de seguridad pública, como aquellos servidores públicos que desempeñan puestos operativos sensibles a ser evaluados con motivo de la naturaleza de sus actividades, lo cual generará mayor credibilidad y confianza en la ciudadanía en la calidad de éstos y así poner fin a las prácticas de corrupción y posibles violaciones a las normas aplicables.

También señala que propone la modificación de la fracción V del artículo 198 Bis 9 para ajustar el período que ahí se señala, relativo a la

vigencia de los procesos de evaluación de control de confianza, para ajustar la periodicidad a lo que establece el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos del Certificado Único Policial (CUP) aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento del Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, publicados en fecha 9 de septiembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que modifica el **plazo a 3 años**.

En otro contexto señala el promovente, que existe la necesidad de la ciudadanía de sentirse segura y protegida, para lo cual vecinos organizados han creado diferentes mecanismos para vigilar sus hogares, en territorios determinados, **pidiendo la colaboración de la autoridad en tareas similares a las realizadas por los guardias de seguridad privada, es decir, la vigilancia específica en barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades o sectores urbanos delimitados** y para lo cual se propone la creación de instituciones auxiliares de las instituciones policiales, denominada Guardia Municipal o Guardia Auxiliar. En este sentido propone adicionar de un último párrafo a cada uno de los artículos 130, 140 y 145 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, esto bajo un esquema de conocimiento básico del territorio a vigilar, de las personas que se desarrollan en el lugar, de las oportunidades de mejora en la prevención de conductas antisociales; aunado a lo anterior quien se desempeñe como Guardia Municipal o Guardia Auxiliar no tendrá una formación policial completa o total y estarán sujetos a reglas distintas de incorporación a este esquema, aunque deberán ser sujetos de aprobación de las pruebas de control de confianza destinadas para este puesto y por lo mismo no estarán autorizados para el

uso o portación de armas letales, por tanto, su formación se dará de manera más rápida, más no, menos efectiva ni profesionalizada que la que requieren los agentes policiacos, y estarán al servicio de la sociedad a corto plazo, tal y como lo reclama la sociedad.

Señala que esta conscientes de los requisitos establecidos en las leyes para desempeñar la función policial, el tiempo y las implicaciones que conlleva la contratación de estos elementos, por lo anterior, es que se pensó en la figura de Guardias Municipales o Guardias Auxiliares, quienes actuarán como auxiliares de las instituciones policiales en la seguridad de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales en el Estado que presenten baja peligrosidad, la cual se determinará previo estudio realizado por el Municipio o Estado y por ende, no efectuarán funciones propias de la policía, lo que se traduce en un tratamiento distinto al que se otorga a las instituciones policiales.

ANEXO

Señala el promovente, que Nuevo León es un Estado que en los últimos años ha expandido su área metropolitana, incrementando desarrollos inmobiliarios, campus de instituciones de educación, han llegado nuevas empresas, lo que conlleva a una mayor concentración de ciudadanos, y por consecuencia una necesidad imperante de reforzar las áreas de seguridad.

Agrega que las instituciones de Seguridad pública, se encuentran en constante capacitación para combatir la inseguridad que hoy en día impera en el Estado, así como en constantes campañas de reclutamiento de personal, podemos constatar que las Instituciones de Seguridad siguen teniendo un escaso personal en gran consecuencia por los requisitos para ingresar a los cuerpos policiacos aunado al riesgo que conlleva el desarrollo de sus labores.

Señala que uno de los requisitos que no debemos pasar por alto en la formación policial por un lado es que el personal que desempeñe dicha labor debe contar con la Certificación con efectos de Patente Policial que se obtenga al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Universidad, además de las evaluaciones de control de confianza pues estos deben ser acreditados con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Indica el promovente que existen ciudadanos que por diversas cuestiones hoy en día radican en la entidad, ciudadanos que se han desempeñado en las áreas de seguridad tales como la Secretaría de Defensa Nacional o Secretaría de Marina, quienes a pesar de contar con una acreditación de formación en áreas de Seguridad Pública encuentran obstáculos para el ingreso a alguna de las Instituciones policiacas por no contar con el requerimiento establecido por el Art. 198 Bis 4 de la ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En tal sentido, señala que propone la iniciativa a fin de reformar por adición de un párrafo del artículo 198 antes citado, no es solo flexibilizar los requisitos, sino con finalidad de aprovechar a las personas que se han desenvuelto en dichas áreas con legalidad, honradez, profesionalismo, y así fortalecer nuestros cuerpos policiacos en la entidad.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción IV, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Seguridad Pública es sin duda un tema complejo que merece un análisis a profundidad ya que forma parte esencial del bienestar de la sociedad que anhela un estado de derechos que genere las condiciones que

permitan al ciudadano realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos están exentos de peligro.

La violencia es uno de los temas que probablemente más se ha estudiado por las esferas que trastoca, por ello y bajo la necesidad de contener esta violencia, el Estado debe mantenerse a la vanguardia con mecanismo que permitan abarcar la vigilancia como principal medida que permita prevenir o que se dé pie a problemas más graves.

Iniciaremos los estudios que nos ocupan abordando la figura propuesta denominada “Guardia Municipal o Guardia Auxiliar”

La iniciativa señala que los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar prestarán servicios y funciones asimilados a la seguridad privada, en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales en su ámbito territorial, es decir la Municipalidad de que sean parte-, apoyando a las Instituciones Policiales de los Municipios en esquemas de organizaciones y funcionamientos para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos, bajo la prevención de los delitos y las infracciones administrativas por medio de acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos, actividad que ya prevé el Artículo 130 de la Ley de Seguridad Pública.

Ahora bien, para lograr los fines antes descritos, los Municipios ya generan la vigilancia bajo la formación de un comité ciudadano integrado por

residentes del sector que cumplan los requisitos que al efecto se establezcan, en este sentido se garantizaría la presencia municipal a través de la figura que esta iniciativa propone.

En este sentido y bajo los alcances, la Guardia Municipal o Guardia Auxiliar, será un cuerpo civil no armado dependiente de la Municipalidad, de la cual su función o principal misión radica en consolidar la presencia municipal en la vía pública, promoviendo mejores condiciones de seguridad y convivencia urbana por medio de la prevención, la educación y vigilancia constante, velando por el cumplimiento de las normas municipales y buscar atender, contener o resolver, -por sí misma en mediación- o buscar la colaboración con otros organismos en situaciones de riesgo o conflicto que involucren agresión y trasgresión a las disposiciones municipales vigentes, al utilizar técnicas de disuasión, persuasión y mediación siendo este el objeto de sus atribuciones, mismas que se realizarán sin portación de armas letales.

En base a lo anterior, y bajo este contexto, esta Comisión Dictaminadora considera que estos mecanismos abonarán a la prevención buscando que no se cometan ilícitos de la mano con la comunidad, sin la necesidad de llegar a políticas represoras, donde se aposta por las tareas de vigilancia que puedan ser realizadas por servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública, bajo estándares de control de confianza, y se asuma la prevención como un asunto de suma importancia, bajo la búsqueda de mejorar los mecanismos de coordinación y las acciones que complementen y contribuyan a dar mejores resultados a los ciudadanos, y se

busque crear acciones que permitan tener un efectivo control preventivo, bajo encomiendas precisas que permita su correcta interpretación y cumplimiento, sino también, que determine las condiciones y alcances con que las mismas deben ser habilitadas, registradas, autorizadas e inspeccionadas; y establecer incluso, mecanismos de seguimiento de controles de confianza para su incorporación y de forma posterior a su autorización o registro –Reglamento-

Así, para el fortalecimiento constante del marco normativo, y contar con mayor certidumbre y confianza en materia de seguridad pública, con el auxilio de la seguridad privada, se coincide con las reformas propuestas a fin de ajustar las disposiciones a la Ley de Seguridad Pública y Privada del Estado y con ello, lograr la sistematicidad en sus normas.

Ahora bien, otro aspecto que aborda la iniciativa es en relación a la creación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza Municipales, - *esto bajo la obligación de contar con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación*-, para ello hay que referir que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone lo siguiente en los artículos 21 y 22, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;
- III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. *Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;*

- V. *Evaluuar y certificar los procesos de evaluación y control de confianza que en el ámbito de Seguridad Pública operen instituciones privadas que así lo soliciten y cumplan con la normatividad correspondiente;*
- VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca;
- VII. Apoyar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;
- IX. Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y aprobar sus características, y
- X. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones”.

Como se puede apreciar de la lectura, no se contrapone el que existan Centros Municipales, ya que incluso la propia Ley, faculta, incluso, hasta instituciones privadas que así lo soliciten y que cumplan con la normatividad a que brinden estos procesos, por ello esta Dictaminadora coincide con el espíritu de la reforma a fin de **agilizar la profesionalización**.

Por lo que respecta a la adición al artículo 198 Bis 4, a fin de capitalizar personal preparado y capacitado en otras entidades en tareas de Seguridad, lo cierto es que como Estado debemos ocuparnos en construir oportunidades y coincidimos con la propuesta al ser de vital importancia el poder aprovechar

a los servidores públicos preparados que por diversas circunstancias lleguen a la entidad, ya que con esta adición generaremos la oportunidad de captar **recursos humanos** que cuenta entrenamiento, sin embargo creemos conveniente realizar unos ajustes a fin de que se cumpla con la intención del promovente en pleno respeto al ordenamiento y los requisitos de la entidad, en tal sentido al amparo del Artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se estima pertinente realizar el siguiente ajuste:

“Tratándose de aspirantes a ingresar a las instituciones policiales que hayan pertenecido a la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina y no hayan sido separados del cargo, destituidos o desertado, se les podrá expedir el Certificado con efectos de patente, para lo cual se les tendrá acreditada la formación inicial equivalente, pero cursarán el período de prácticas correspondiente, acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley y aprobarán la pruebas de control de confianza requeridas para el cargo”.

Por lo que respecta a establecer un plazo de 3 años como vigencia del Certificado, no solo coincidimos, sino que la consideramos oportuna pues hay que homologar el plazo señalado en el Artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una **vigencia de tres años**”.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO.- Se reforma por modificación de los artículos 3 fracción II, 7 fracción IV, 148 fracciones IX, X y segundo párrafo, 198 Bis 2 fracción II, 198 Bis 9 fracción V, 198 Bis 27 primer párrafo, 198 Bis 29 primero y último párrafos y 217 fracción V; así como por adición de una fracción V al artículo 7, recorriéndose la actual V para ser la VI, de un segundo párrafo al artículo 130, de un segundo párrafo al artículo 140 y de un último párrafo al artículo 145, y un segundo párrafo al artículo 198 Bis 4, todas las anteriores de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

- I. (...)
- II. Centros de Control de Confianza: Al Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, Órgano Administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno **y a los Centros de Evaluación y Control de Confianza Municipales, que cuenten con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación;**
- III. a la XX. (...)

Artículo 7. Son instituciones auxiliares de **las Instituciones Policiales**, en materia de seguridad pública:

- I. a la III. (...)
- IV. La Universidad;
- V. **Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales; y**
- VI. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

Artículo 130. (...)

Para lograr los fines descritos en este artículo, las Instituciones Policiales de los Municipios podrán auxiliarse

con las figuras previstas en la fracción V del artículo 7 del presente ordenamiento.

Artículo 140. (...)

La Guardia Municipal o Guardia Auxiliar a que se refiere la fracción V del artículo 7 de este ordenamiento, estará facultada para realizar las funciones de vigilancia a que se refiere el párrafo anterior. El Reglamento de Guardias Municipales, o de Guardias Auxiliares, establecerá las condiciones en las cuales éstas podrán funcionar sin la previa formación de un Comité Ciudadano.

Artículo 145. (...)

I. a la IV. (...)

El Reglamento de Guardias Municipales, o de Guardias Auxiliares, establecerá las condiciones en las cuales pueda exceptuarse el cumplimiento de las fracciones III y IV de este artículo.

Artículo 148. (...)

I. a la VIII (...)

IX. Aprobar las pruebas de control de confianza a que se refiere el Artículo 198 Bis 29 de este ordenamiento. Mismas que serían aplicadas por el Centro de Control de Confianza Estatal, bajo supervisión de la

Secretaría General de Gobierno, y los Centros de Control de Confianza Municipales, bajo supervisión de las Contralorías Municipales; y

- X. Acreditar que sus integrantes cuenten con la certificación expedido por **los Centros de Control de Confianza Estatal y Municipales**, a que se refiere el Artículo 198 Bis 27.

La Secretaría y los Centros de Control de Confianza Municipales, extenderán la certificación correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y únicamente podrá ser revalidada mediante la actualización de los requisitos anteriores. La Secretaría validará las certificaciones otorgadas por la Autoridad Federal correspondiente en el marco del sistema nacional de seguridad pública sujetándose a las condiciones que prevé este ordenamiento.

(...)

Artículo 198 Bis 2. (...)

- I. (...)
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que **expedirán los Centros de Control de Confianza del Estado y Municipales;**

III. a la XI. (...)

(...)

(...)

Artículo 198 Bis 4.- (...)

Tratándose de aspirantes a ingresar a las instituciones policiales que hayan pertenecido a la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina y no hayan sido separados del cargo, destituidos o desertado, se les podrá expedir el Certificado con efectos de patente, para lo cual se les tendrá acreditada la formación inicial equivalente, pero cursarán el período de prácticas correspondiente, acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley y aprobarán la pruebas de control de confianza requeridas para el cargo.

Artículo 198 Bis 9. (...)

I. a la IV. (...)

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, los cuales tendrán una vigencia de **tres años;**

VI. a la XIV. (...)

Artículo 198 Bis 27. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales, incluidos sus titulares, mandos medios y superiores, se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por **los Centros de Control de Confianza Estatal y Municipales, según corresponda**, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

Artículo 198 Bis 29. La certificación comprenderá las evaluaciones que **determinen los Centros de Control de Confianza**, con sujeción a los lineamientos aplicables.

(...)

I. a la V. (...)

El Consejo de Coordinación podrá proponer a **los Centros de Control de Confianza**, elementos adicionales para las evaluaciones a que refiere el presente artículo.

Artículo 217. (...)

I. a la IV. (...)

- V. Coordinarse con el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza y los Centros de Control de Confianza municipales, a fin de tener conocimiento sobre los resultados emitidos para cada uno de los Integrantes;

SEGUNDO. Se reforma por modificación de los artículos 2 fracción I, II inciso c), IV y 28 primer párrafo y por adición a los artículos 7 de un segundo párrafo, 17 de un último párrafo, 24 de un último párrafo, 27 fracción VI de un segundo párrafo, 28 de un segundo párrafo, 31 fracción VIII de un segundo párrafo y 35 de un tercer párrafo, todos los anteriores de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- (...)

- I. Seguridad Privada. Actividad a cargo de los particulares o de los Municipios en acuerdo, y coparticipación con los vecinos de una o más colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios de seguridad privada en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y

apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

- II. (...)
 - a) al b) (...)
 - c) Los grupos de seguridad en áreas urbanas que a su costa, **o en coparticipación con la administración municipal de su territorio**, organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales en áreas urbanas para ejercer, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalan;
- IV. Personal Operativo. Los individuos que prestan servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas, morales privadas **o por los Municipios, con el objeto de brindar el servicio en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales**;

Artículo 7. (...)

Cuando el servicio sea prestado por los Municipios, bastará que éstos notifiquen a la Secretaría de Seguridad Pública la intención de brindar el servicio, para que la Dirección de Seguridad Privada pueda ejercer las facultades que le confieren las fracciones II a la X del artículo siguiente.

Artículo 17. (...)

I. a la VII. (...)

Los Municipios solo podrán brindar el servicio de seguridad privada en la modalidad prevista en la fracción II del presente artículo. Pero en ningún caso podrán perseguir fines de lucro con dicha actividad, misma que estará encaminada a mantener bajo el número de delitos, reducir la incidencia delictiva, elevar la percepción de seguridad, coadyuvar en la prevención social en el ámbito comunitario así como coadyuvar en la prevención social en su ámbito situacional, en los términos que determine la normatividad municipal correspondiente.

Artículo 24. (...)

I. a la XX. (...)

Los Municipios no necesitarán autorización, pero sí deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones: V, VI en lo conducente, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV Y XVIII. Se considerarán satisfechos los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII si la Academia Municipal cuenta con reconocimiento vigente de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado como extensión de ésta y sus instructores o docentes están certificados por dicha institución educativa.

Artículo 27. (...)

I. a la V. (...)

VI. (...)

Este requisito no aplicará tratándose de los Municipios.

Artículo 28. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la **Universidad de Ciencias de la Seguridad**, o en centros de capacitación privados, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Dirección. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

Tratándose de los Municipios, su personal deberá formarse en sus Academias de Policía, con una capacitación diferenciada, de acuerdo a su función.

Artículo 31. (...)

I. a la VII. (...)

VIII. ...

Tratándose de Municipios, se deberá usar la leyenda “Guardia Municipal” o “Guardia Auxiliar”, según lo disponga la normatividad municipal aplicable.

IX. a la XXV. (...)

Artículo 35. (...)

(...)

En lo que respecta a los Municipios, la verificación se realizará por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, cada Municipio deberá contar con un Área de control con la cual mantener al día el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el funcionamiento de las Guardias Municipales o Guardias Auxiliares, los Municipios o el Estado deberán expedir previamente el Reglamento correspondiente.

TERCERO. Las evaluaciones de control de confianza expedidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto se sujetarán al término

señalado en el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos del Certificado Único Policial (CUP) aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento del Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, publicados en fecha 9 de septiembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente: **Dip. Secretario:**

Eva Patricia Salazar Marroquín Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal: **Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Dip. Vocal:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas